UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID

Dª María Teresa **GONZÁLEZ AGUADO**, Secretaria General de la Universidad Politécnica de Madrid,

CERTIFICA:

Que, en la sesión ordinaria del **CONSEJO DE GOBIERNO** de la Universidad Politécnica de Madrid celebrada a través del Sistema ZOOM, previa convocatoria, el día 25 de junio de 2020, se adoptaron válidamente los siguientes acuerdos:

- *Aprobar la extensión de la vigencia para el curso 2020-2021, de la "Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019-2020" y el "Complemento a la Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019-2020".*
- *Aprobar el Calendario Escolar para el curso 2020-2021.*
- *Aprobar las Directrices para la Planificación Académica del curso 2020-2021.*
- *Aprobar la aplicación del Procedimiento para Lecturas de Trabajos Fin de Grado y Trabajos Fin de Máster por sistemas telemáticos.*
- *Aprobar la prórroga para el curso 2020-2021 de la Normativa de Matriculación del curso 2019-2020.*
- *Aprobar el siguiente título propio: Máster Internacional en Empresa y Políticas Públicas (MIEPP)*
- *Aprobar la extinción del Máster Interuniversitario en Mejora de Genética Vegetal y del Máster Universitario en Dirección de Organizaciones e Instalaciones de la Actividad Física y del Deporte, para su posterior elevación al Consejo Social.*
- *Aprobar las Cuentas Anuales de la UPM y documentación complementaria del ejercicio 2019, para su posterior elevación al Consejo Social.*
- *Aprobar las solicitudes de reconocimiento como Profesores Eméritos de los Profesores: D. Miguel Ángel Toro Ibáñez, D. Gonzalo González Mateos, D. Emilio Mínguez Torres, D. José Manuel Perlado Martín, D. José Ramón Álvarez Redondo, Dª Eva María Sánchez Mañes, D. Antonio Manuel López Corral, D. Mariano Soler Dorda, D. Juan Antonio Puente Alfaro y D. Manuel Sierra Pérez.*
- *Aprobar la adopción en la UPM del Código Europeo de Conducta para la Integridad en la Investigación.*
- *Aprobar la participación de la Universidad Politécnica de Madrid en la Plataforma Tecnológica Food For Life Spain, con entidad jurídica propia, para su posterior elevación al Consejo Social.*
- *Aprobar la participación de la Universidad Politécnica de Madrid en el Clúster Madrid Capital Mundial de la Ingeniería, la Construcción y la Arquitectura, con entidad jurídica propia, para su posterior elevación al Consejo Social.*

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID

- *Aprobar la incorporación de nuevos miembros al Comité de Ética de la I+D+i de la UPM: D. Alejandro Rodríguez González, D. José M. del Álamo Ramiro, D. Daniel González Nieto, D. José Pérez Rigueiro, D. Agustín Rubio Sánchez y Dª Raquel González Arrabal.*
- *Aprobar los Procedimientos para realizar Defensas de Tesis Doctorales, con motivo del levantamiento del Estado de Alarma.*
- *Aprobar el Procedimiento para la obtención de la Mención de Doctorado Internacional en la situación actual de limitación de desplazamientos internacionales.*
- *Aprobar la Normativa de Permanencia en Doctorado de la UPM, para su posterior elevación al Consejo Social.*

Madrid, a 25 de junio de 2020

La Secretaria General

Vº Bº

El Rector

María Teresa González Aguado

Guillermo Cisneros Pérez

AL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 25 DE JUNIO EN SU PUNTO Nº 2 DEL ORDEN DEL DÍA

DIEGO ANDINA DE LA FUENTE, Profesor Titular de la Universidad Politécnica de Madrid, y asistente de forma activa sin derecho a voto, y constando mi participación en las respectivas Actas de los Consejos de Gobierno, como invitado de la misma, con DNI nº08966190P y domicilio a efectos de notificaciones en c/Rumania 3 en la localidad de Pozuelo de Alarcón, 28224 (Madrid).

EXPONE

Que con fecha 25 de junio 2020 el Consejo de Gobierno, ha aprobado, según la Certificación de Acuerdos de la Secretaria General que se acompaña:

"Aprobar la extensión de la vigencia para el curso 2020-2021, de la "Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019 - 2020" y el "Complemento a la Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID- 19. Curso 2019 - 2020".

Que entendiendo que dicho Acuerdo vulnera la legalidad vigente así como la normativa universitaria de aplicación en la UPM, lesionando además de lo anterior tanto los derechos de participación de los profesores de nuestra universidad en los acuerdos de la misma como el derecho de presencialidad de la docencia para los estudiantes de nuestra Universidad, interpongo frente al mismo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en el plazo de un mes, en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, con base en los siguientes Fundamentos:

PRIMERO.- PLENA LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Que debo destacar en primer lugar, que tengo plena legitimación para interponer el presente recurso administrativo, y en su caso un posible recurso contencioso-administrativo a la espera que ello no sea necesario, como titular de derechos e intereses legítimos indudables como profesor titular de la UPM como miembro del Consejo de Gobierno de la misma, de conformidad con los artículos 4.1 y 112.1 respectivamente de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas

Artículo 4. Concepto de interesado. 1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

Artículo 112. Objeto y clases. 1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Que **con independencia de la legitimación ya expresada,** por otra parte, y aunque mi participación en los Consejos de Gobierno desde julio de 2016 es como invitado sin derecho a voto, debo recordar en cualquier caso la Doctrina consolidada del tribunal constitucional y de los tribunales de lo contencioso-administrativo, **relativa a que no existe la menor duda sobre la legitimación que ostentan en el ámbito universitario** tanto en vía administrativa como posteriormente en el ámbito contencioso-administrativo **los miembros de los órganos colegiados para recurrir acuerdos aprobados por el órgano colegiado del que forman parte**(en el ámbito universitario existen numerosas sentencias relativas a la legitimación de los miembros de los Consejos de Departamento, Juntas de Centro, Consejo de Gobierno, etc..).

Que se debe en todos los casos, como es el del presente recurso de reposición, interpretar en sentido amplio la legitimación en estos casos **de conformidad con el artículo 24.1 de la Constitución** (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) en relación al contenido del propio artículo 20 a) de la Ley de de la Jurisdicción contenciosa en conexión con el artículo 19.1 a) de la misma (**ostentar un derecho o interés legítimo**), en el sentido que en el ámbito de la Universidad no es de aplicación a los profesores de universidad y a los otros miembros de los órganos colegiados el artículo 20 a) citado, pudiendo impugnar los Acuerdos de los órganos colegiados, en los que o bien participan o bien pertenecen, cuando los mismos actúan en defensa de un interés legítimo, **como es el caso que aquí nos ocupa,** siendo de aplicación en estos casos la generalidad del artículo 19.1 a) de la Ley de la Jurisdicción, es decir la legitimación por interés. (SSTC 172/2006 de 5 de junio, 397/2005 de 8 de noviembre, 220/2001 de 31 de octubre, etc..).

Así, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 172/2006 de 5 de Junio (sala segunda), criterio que ya había sido analizado en la anterior STC 397/2005 de 8 de noviembre y en la STC 220/2001 de 31 de Octubre, y en la que se establece que la interpretación del artículo 20 a) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa por la que los Profesores de Universidad no podrían impugnar los Acuerdos aprobados en los órganos colegiados a los que pertenecen al no existir una Ley que expresamente lo autorice, *"ha sido expresamente censurado por este Tribunal en su reciente Auto 397/2005 de 8 de noviembre…En el presente recurso de amparo(al igual que en la STC 220/2001 y en el ATC 397/2005) la parte recurrente es profesora funcionaria de la Universidad de Málaga, miembro del Departamento del cual surgió la cuestionada propuesta –luego ratificada por la Resolución del Rector impugnada en la vía contencioso-administrativa".*

Continúa dicha Sentencia del Tribunal Constitucional estableciendo que *"La parte recurrente es, pues, titular de un interés legítimo respecto del acto administrativo impugnado y está, por tanto activamente legitimada para impugnarlo en vía contencioso-administrativa, de conformidad con el art. 24,1 CE y en el art. 19,1 a) LJCA, sin que sea de aplicación la prohibición contenida en el art. 20 a) LJCA, dado que a pesar de ser un miembro del órgano colegiado autor de la propuesta luego aprobada por el Rector, el conflicto enfrenta a dos sujetos como centros de imputación diferenciados: la Administración de una parte, y un sujeto que se presenta frente a ella con sus propios derechos e intereses".*

SEGUNDO. - RAZONES DE LA NOTORIA ILEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO APROBADO. SE HA VULNERADO FRONTALMENTE EL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO EN LOS PROPIOS ESTATUTOS EN CUANTO A LAS COMPETENCIAS DE LAS JUNTAS DE CENTRO, COMISIONES DE ORDENACIÓN Y COMISIONES DE ORDENACIÓN ACADÉMICAS.

1.- El Acuerdo recurrido aprobado en relación con el punto 2º del Orden del día de la sesión de hoy 25 de junio 2020 tiene por objeto:

Aprobar la extensión de la vigencia para el curso 2020-2021, de la "Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019 - 2020" y el "Complemento a la Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID- 19. Curso 2019 - 2020".

La extensión de la Guía de evaluación no presencial y su Complemento al próximo Curso académico 2020/21adolece aún de mayor gravedad, por lo que

diremos más adelante por su carácter obvio en relación con el fin del Estado de Alarma y la normativa estatal y autonómica relativa a las universidades, que la aprobación realizada anteriormente de ambos documentos para el Curso 2019/20. Y ello es así, en definitiva, porque, dicho de una forma muy clara y sintética, EN PRIMER LUGAR, **su aprobación ha vulnerado ya de entrada frontalmente los Estatutos de la UPM en orden a las competencias estatutarias de otros órganos colegiados.**

En primer lugar, porque los Estatutos de la UPM **establecen con total claridad** que **en relación a las evaluaciones y exámenes de los estudiantes**, son la Juntas de Centro, las Comisiones de Ordenación de las mismas y los Consejos de Departamentos **a quien corresponden estas competencias**.

Hasta tal punto es así que basta con analizar los Estatutos de la UPM con una mínima atención para ver que **el único artículo que se refiere a las evaluaciones y exámenes de los estudiantes es el artículo 97** que dice literalmente que corresponde a las Juntas de Centro dicha competencia de aprobación sobre todo lo relativo a la organización docente y a la **distribución de las evaluaciones y exámenes**. Y que para ello se establece un procedimiento consistente en la previa propuesta de la Comisión de Ordenación Académica de cada Centro. Dicha propuesta de la Comisión de Ordenación lógicamente se llevará a cabo en el marco de la programación docente que proponen a su vez los Departamentos, programación que a su vez requiere el informe de la Comisión de Ordenación antes de ser elevada a la Junta de Centro para su aprobación:

Artículo 97. De la ordenación académica *En cada Escuela o Facultad se podrá crear una Comisión de Ordenación Académica, por cada una de sus enseñanzas oficiales y propias conducentes a la obtención de un título, en conexión con el Programa Institucional de Calidad, presidida por el Director o Decano, o Subdirector o Vicedecano o profesor de la titulación en quien delegue aquél. Estará compuesta por profesores y estudiantes en la proporción definida para la Junta de Escuela o Facultad y sus funciones serán, al menos, las siguientes:* ***a) Informar la programación docente propuesta por los Departamentos para las correspondientes enseñanzas y proponer a la Junta de Escuela o Facultad su organización y la distribución de las evaluaciones y exámenes.***

De ahí, que de la mera y literal lectura de este artículo, que reitero es el único en todos los Estatutos que menciona las evaluaciones y exámenes de los

estudiantes, queda muy claro que la COMPETENCIA para su aprobación reside en las Juntas de Centro, interviniendo previamente tanto los Consejos de Departamento como las Comisiones de Ordenación Académica. Y ello por una razón muy simple, y es porque son **el lógico y necesario cauce de participación de los profesores y de la comunidad universitaria** en algo tan esencial y conectado a la docencia como es la evaluación y exámenes de los estudiantes.

2.- La aprobación de la extensión de esta Guía de evaluación y su Complemento para el próximo Curso Académico 2020/21, al igual que ya sucedió con su aprobación para el 2019/2020 por lo tanto **invade totalmente las competencias de las Juntas de Centro que no la han aprobado, así como vulnera las competencias de informe y propuesta respectivamente** de las Comisiones de Ordenación académica, así como de los Departamentos, que ni han informado ni han realizado la propuesta para la que son competentes.

Y de todo ello, con explicaciones suficientemente claras como consta en el Acta anterior y en el Borrador de Acta del último Consejo aquí ahora recurrido de 25 de Junio 2020, algunos Consejeros del Consejo de Gobierno han advertido reiteradamente en los últimos Consejos al Rector y a la Secretaria General así como al resto de los Consejeros que son los que tienen derecho a voto en el mismo. Ante estas advertencias de asunto tan importante se ha solicitado de forma reiterada por algún consejero, para votar debidamente conforme a derecho, el debido Informe de Asesoría Jurídica para este último Consejo de 25 de junio, y sorprendentemente el mismo no existe ni se ha elaborado aunque se haya solicitado.

Con toda esta actuación, se ha producido una vulneración manifiesta de forma directa del derecho de los profesores y estudiantes en sus **competencias de participación, informe y decisión, en la aprobación de la evaluación y exámenes de los estudiantes**, sin que como veremos exista ningún fundamento ni marco legal habilitante excepcional para que el Consejo de Gobierno haya asumido dichas competencias.

3.- Reitero por ello, que según los Estatutos de la UPM, en concordancia con el artículo 52 Competencias de la Junta de Escuela o Facultad, artículo 57 Competencias del Consejo de Departamento y el artículo 97 De la ordenación académica, dejan bien claro que **la programación docente y su organización, así como la distribución de las evaluaciones y exámenes, son competencia de aprobación por parte de la Junta de Escuela o Facultad de cada Centro de la UPM, interviniendo previamente la**

propuesta de los Departamentos, y el informe y propuesta de su Comisión Académica.

Además, conforme a Derecho, ni el Rector ni el Consejo de Gobierno se pueden arrogar ni pueden desarrollar funciones que no le han sido específicamente atribuidas por los Estatutos de la UPM, como es el caso de la Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. ni para el Curso 2019-2020", y del Complemento a la Guía **ni mucho menos extender su contenido al próximo curso 2020/21**, dado que estas competencias no vienen recogidas en el Artículo 47 Competencias del Consejo de Gobierno y con relación al Artículo 96. 3 del donde se indica "*La calidad de la enseñanza impartida será una prioridad de la Universidad Politécnica de Madrid, para lo cual el Consejo de Gobierno aprobará un sistema de evaluación y control de la docencia* ***dentro del Programa Institucional de Calidad****",* éste deja bien claro su ámbito de aplicación, que claramente no incluye el asunto que aquí nos ocupa.

Igualmente no es de ningún modo de aplicación el Artículo 28 sobre Conflicto de atribuciones donde se indica: "*En caso de existir conflicto de atribuciones, las decisiones de los órganos generales de gobierno y representación tendrán prioridad sobre los restantes, y de existir conflicto entre estos últimos, el Consejo de Gobierno establecerá la solución*", que por todo lo dicho no es de aplicación al presente caso y por ello no faculta al Consejo de Gobierno para asumir funciones que estatutariamente no le pertenecen.

Sin perjuicio de todo lo ya manifestado en orden a que el acuerdo ha sido aprobado por un órgano incompetente para ello, es notorio por otra parte, que en cualquier caso, se ha producido una vulneración manifiesta del procedimiento estatutariamente establecido en orden, ya no en relación a la aprobación por parte de las Juntas de Centro, sino en cuanto a la preceptiva emisión de los informes, propuestas y acuerdos por parte de los citados órganos sobre el Acuerdo, aquí ahora recurrido mediante el presente recurso de reposición: los Consejos de Departamento de toda la UPM y las Comisiones de Ordenación Académica de todos los Centros que las tienen.

La consecuencia de ello es manifiesta, siendo el Acuerdo reiterado ilegal, bien nulo de pleno derecho o bien anulable en todo caso, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

<u>Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.</u> 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

<u>Artículo 48. Anulabilidad</u>. 1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

TERCERO.- EL ACUERDO APROBADO NO TIENE AMPARO NI JUSTIFICACIÓN LEGAL POSIBLE PARA EXTENDER LA GUÍA DE EVALUACIÓN NO PRESENCIAL Y SU COMPLEMENTO AL PRÓXIMO CURSO ACADÉMICO2020/21.

1.-Siendo lo anterior el motivo esencial de la presente impugnación por la gravedad de la vulneración ya argumentada, EN SEGUNDO LUGAR, debe tenerse en cuenta que **desde el 21 de Junio 2020** es obvio que **existe una situación radicalmente distinta con el cese del Estado de Alarma y el restablecimiento de la normalidad**, aunque legalmente con una serie de medidas de distanciamiento y mascarillas desde la lógica y necesaria prevención sanitaria y que viene reflejado con meridiana claridad tanto en el Real Decreto-Ley estatal 21/2020 de 9 de junio como en la más reciente Orden 668/2020 de 19 de Junio de la Comunidad de Madrid (BOCM 20 de junio) una vez finalizado el Estado de Alarma.

Estas dos normas ya estaban en vigor evidentemente desde hace semanas tanto cuando se convoca el recurrido Consejo de Gobierno (por parte del Rector y la Secretaria General) como cuando se celebra el Consejo, de ahí que dicho punto del orden del día ni se debía haber incluido ni se debería haber tratado ni votado ese tema, existiendo advertencias en este sentido de algunos Consejeros, y ante tan grave cuestión **ni siquiera existe informe de asesoría jurídica sobre dicho extremo pese a haberse solicitado previamente por algún consejero.**

Es por ello, advertimos ya de entrada que ni siquiera dichas Guías de evaluación, cuya competencia ya hemos justificado detalladamente que corresponde a las Juntas de Centro respectivos y no al Consejo de Gobierno**,**

pueden ser aprobadas para el próximo Curso académico 2020/21 por las respectivas Juntas de Centro de la UPM en su ámbito respectivo.

La abundante justificación del **Real Decreto-Ley estatal 21/2020 no ofrece sobre esta cuestión la más mínima duda**. Así, entre muchos otros párrafos de su preámbulo cuando dice: *"A la vista de los distintos indicadores y parámetros examinados en relación con las capacidades estratégicas de asistencia sanitaria, vigilancia epidemiológica, contención de las fuentes de contagio y protección colectiva, el avance favorable en la contención de la pandemia y de las cadenas de transmisión permite en el momento actual que, una vez expirada la vigencia de la última prórroga, y superadas todas las fases del proceso de desescalada, queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en todo el territorio nacional".*

La posterior Orden 668/2020 de 9 de junio de la CAM no hace sino aplicar el contenido del Real Decreto-Ley estatal, **sin que en el ámbito de las universidades (en su disposición cuadragésimo primero) establezca nada distinto a lo que vengo manifestando, pleno restablecimiento de la normalidad DE DOCENCIA, ESTUDIO E INVESTIGACIÓN PRESENCIAL** con medidas individuales preventivas de 1,5 metros y mascarillas si no fuera posible, y con la presentación para el próximo curso académico de un plan de actuación meramente de prevención sanitaria e higiénica para precisamente el desarrollo de las actividades docentes presenciales, de estudio e investigadora con toda la normalidad. Dice literalmente así la misma su punto nº 2 en relación con el próximo curso académico 2020/21:

"2. Antes de finalización del periodo de matriculación para el curso 2020-2021, las universidades, con la participación de toda la comunidad universitaria y en el marco de lo dispuesto en la presente Orden, aprobarán y harán público un plan de actuación que atienda a la necesaria adecuación para dicho curso de las condiciones de desarrollo de la actividad docente, de estudio e investigadora a las exigencias de la crisis sanitaria, en el que se garantice el mantenimiento de una distancia interpersonal de, al menos, 1,5 metros, así como el debido control para evitar aglomeraciones. En los casos en que no sea posible mantener dicha distancia interpersonal en los espacios formales de aprendizaje será obligatorio el uso de mascarilla. El plan de actuación será remitido a la Consejería con competencias en el ámbito universitario que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, velará por la

implantación de la medidas higiénicas y organizativas necesarias en las universidades".

2.- Es por ello, que a partir del 21 de junio, pueden y deben restablecerse las actividades habituales en nuestra Universidad, como una Universidad presencial que es, con las prevenciones legales sanitarias citadas, como las individuales citadas en este caso para la Comunidad de Madrid en el ámbito específico universitario (disposición cuadragésimo primera), terminando así ahora las actividades de evaluación que existieran on-line en el presente Curso académico 2019/20 hasta la finalización de su calendario del período de exámenes extendido hasta el 3 de octubre, **pero restableciendo la actividad docente presencial a todos los efectos para el próximo curso académico 2020/21.**

Es más que evidente y claro con la mera lectura sencilla de las dos citadas Normas estatal y autonómica, que **no tiene base alguna legal la pretendida justificación, para intentar la aprobación del reiterado punto nº 2 de la Convocatoria en esta sesión del 25 de junio, que da el Rector** y, a continuación, desarrollado por los diferentes vicerrectores en sus intervenciones, y que figura en el Borrador de Acta de dicho Consejo que me ha sido aportado por la Secretaria General redactado, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA NECESIDAD de la aprobación para el próximo curso académico, y presentación a la Comunidad de Madrid, **de un plan de actuación meramente de prevención sanitaria e higiénica** para precisamente el desarrollo de las actividades que deben ser presenciales tanto de docencia como de estudio e investigación para el próximo curso académico 2020/21.

Y ello es así porque, en definitiva, NO se puede convertir, a través de un mero acuerdo del Consejo de Gobierno, el carácter presencial de la UPM aprobado en su Norma fundacional y Estatutos, en una universidad on-line (para ello se ha aprobado evidentemente la Guía de evaluación on line y su complemento aquí recurrido).

En orden, al confuso punto nº 4 relativo a la aprobación de unas Directrices de planificación académica, y que es presentado expresamente por el Rector en el inicio del Consejo de Gobierno diciendo que los demás puntos requieren ser aprobados con motivo de este punto 4º, DEBO MANIFESTAR que en ningún caso esas Directrices pueden relacionarse con una evaluación on-line, QUE NO TIENE NINGÚN AMPARO NORMATIVO

POR TODO LO DICHO A NIVEL ESTATAL O AUTONÓMICO, NI EVIDENTEMENTE EN LOS ESTATUTOS DE LA UPM.

Si se pretendiera por otra parte con dichas Directrices imponer a los Centros una enseñanza semipresencial o con una educación bimodal como parece que se está pretendiendo para el próximo curso académico, serán los Centros VOLUNTARIAMNENTE través de sus Juntas de Centro y con la preceptiva propuesta de Acuerdos de los Departamentos y de sus Comisiones de Ordenación Académica, los que aprueben lo que entiendan oportuno siendo los profesores y estudiantes de cada Centro **los que asuman o no su aprobación,** y en su caso se opongan a ello en una Universidad presencial como es la UPM, **pero ello NADA TIENE QUE VER con haber aprobado el Consejo de Gobierno una Guía de "Evaluación on line" y su Complemento para el próximo curso académico,** por parte de un órgano incompetente por parte del Consejo de Gobierno, y en todo caso sin existir previamente ni Acuerdos de las Juntas de Centro ni acuerdos-propuesta o acuerdos-informe de las Comisiones de Ordenación Académica y de los Consejos de Departamento de todos los Centros de la UPM.

Todos los representantes de los estudiantes en el Consejo de Gobierno HAN VOTADO EN CONTRA, lo que es más que significativo que los estudiantes NO QUIEREN ADEMÁS una "Evaluación on line" **ni están obligados a ello,** como tampoco una enseñanza fundamentalmente on-line en una Universidad que es presencial y en ello basa su Excelencia y prestigio.

3.- Y si ello, en el hipotético caso de que se ha aprobado con carácter preventivo por lo "que pueda pasar", en Derecho los acuerdos y resoluciones tienen efectos jurídicos inmediatos, **a no ser que, MUY EXCEPCIONALMENTE se aprueben con un efecto suspensivo (con eficacia demorada a que se produzca un determinado evento o suceso PORQUE EL MISMO ES MÁS QUE PROBABLE QUE SE VA A PRODUCIR, y que en este caso sería una vuelta al confinamiento decretado por el Estado o Comunidad Autónoma).** Situación muy extrema de producción de normas con carácter suspensivo ya que, en caso contrario, la proliferación de normas "por si acaso" en razón de un evento que se pudiera producir en el futuro, sería inasumible en una sociedad democrática basada en los derechos de los ciudadanos y no en el autoritarismo y en la abundancia de normas para todo por parte de la Administración.

Sin embargo, en este caso su aprobación en el Consejo de Gobierno en su punto nº 2 no se ha realizado con dicho carácter suspensivo, además de lo dicho que el Consejo de Gobierno no tiene competencias para ello.

4.- Por último, y como aspecto de redacción de la propia incoherencia intrínseca del Acuerdo adoptado, no ya en relación con los aspectos sustantivos, de competencias y inexistencia de acuerdos de los órganos colegiados reiterados de los Centros de gran importancia ya tratados de ilegalidad del Acuerdo impugnado, no podemos dejar de mencionar que ni siquiera formalmente es posible el Acuerdo que aquí se impugna, ya que su objeto literalmente ES LA EXTENSIÓN DE SU CONTENIDO al próximo Curso académico 2020/21.

Pues bien, que su pretendida extensión de su contenido ES TOTALMENTE INCOHERENTE,Y POR ELLO ILEGAL al no ser posible uno de los elementos esenciales de cualquier Acuerdo en Derecho como es "la causa" del mismo. Es incoherente con la propia justificación que contiene la Guía señalada en las páginas 3 y 4 que forman la Introducción del Documento titulado *"Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019 - 2020".*

Incluso la propia Guía, que ahora se pretende extender su aplicación, decía literalmente "que dejará de tener vigencia cuando sea levantado el estado de alarma, suprimida la suspensión de las actividades académicas presenciales…..", **por lo que por este simple motivo el nuevo Acuerdo se convierte en un Acuerdo totalmente de contenido imposible en cuanto a la extensión de sus efectos** a una situación posterior en la que no hay ya Estado de alarma, y se ha vuelto al pleno restablecimiento del ejercicio de los derechos en la Comunidad de Madrid y expresamente la Orden citada de la CAM ha establecido la vuelta a la presencialidad para el próximo curso académico.

Y basta con leer dicha Introducción para darse cuenta que **su extensión con dicha justificación literal con apoyo en anteriores propias resoluciones rectorales que no está en vigor, que no curiosamente en normas habilitantes para ello, con apoyo en un Estado de alarma que ya no está en vigor, y además, al final de la misma en la pág.4, con apoyo en un resumen normativo que ya no está en vigor, NO ES POSIBLE evidentemente ni siquiera con dicha justificación literal, y que ni tan**

siquiera el órgano que lo ha aprobado se ha ocupado de modificar su misma Introducción y justificación por la que la aprueba.

La justificación que transcribimos es suficientemente explicativa, por sí misma y por motivos obvios, de la imposibilidad manifiesta de aprobar ahora en el Consejo de 25 de Junio un Acuerdo que establezca "su extensión al próximo curso académico".

Reproducimos algunos párrafos iniciales que son los que pretenden ser justificativos de la misma:

"El nuevo escenario de la docencia no presencial impuesto por las condiciones de excepcionalidad provocadas por la COVID 19 ha ido configurándose y definiéndose en la UPM a través de dos Resoluciones Rectorales (de 15 de marzo y de 13 de abril).

En la de 13 de abril, se establece en su punto 3.5 que "el Vicerrectorado de Estudiantes y el Vicerrectorado de Servicios Tecnológicos publicarán una Guía explicando todos los formatos posibles de realización y diseño de exámenes on line, así como el uso de las herramientas que estarán disponibles en la Universidad para realizarlos, incluyendo recomendaciones o sugerencias concretas".

A su vez, el Vicerrector de Estudiantes comunicó a los estudiantes que las pruebas ordinarias de junio se celebrarán por procedimientos on-line, dada la imposibilidad de realizarlos mediante modalidades que contemplen la presencia de estudiantes en la UPM en mayo y junio sin poner en riesgo su salud, la de los profesores y la del personal de administración y servicios. Es muy probable que las pruebas extraordinarias tampoco se puedan realizar de forma presencial".

Esta Guía se aprobó con un carácter manifiestamente obligatorio tanto para las evaluaciones y exámenes de los estudiantes como en consecuencia para los profesores que tenemos que evaluarles.

Y la posterior realidad es que así ha sido en las convocatorias ordinarias y extraordinarias del presente curso académico, sin que además ni tan siquiera la comunidad universitaria, ni los profesores ni los estudiantes ni el personal de administración y servicios, hayamos podido participar a través de las preceptivas votaciones de informes, propuestas en los Consejos de Departamento y en las Comisiones de Ordenación Académicas y en los

Acuerdos de la Juntas de Centro en nuestros respectivos órganos colegiados, como establece preceptivamente el reiterado artículo 97 de nuestros Estatutos.

Que dada la manifiesta ilegalidad del Acuerdo impugnado y que la impugnación **se fundamenta en las causas de nulidad detalladas previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, se solicita la suspensión de la ejecución del mismo** hasta que sea resuelto el presente recurso de reposición y en todo caso a partir del mes desde su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, sin que la suspensión de su ejecución cause perjuicios al interés público o a terceros:

Artículo 117.2: No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias: b)Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

Artículo 117.3: La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competa resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto.

En virtud de lo expuesto, **SOLICITO que**, con suspensión de la ejecución del Acuerdo recurrido de conformidad con la causa legal argumentada del artículo 117.2 b), se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de reposición contra el Acuerdo reiterado del Consejo de Gobierno aprobado en el punto nº 2 del orden del día de la sesión celebrada en 25 de Junio 2020, que deberá ser resuelto por el propio Consejo de Gobierno, y tras el correspondiente Informe de Asesoría Jurídica de la UPM, sea estimado y se anule dicho acuerdo por no ser conforme a Derecho por los motivos expuestos.

En Madrid, a 21 de Julio de 2020

Diego Andina de la Fuente.

Se ha recibido ante esta Abogacía del Estado petición de informe de la Universidad Politécnica de Madrid (en adelante, UPM) en relación al siguiente asunto:

Examen de la propuesta de resolución de fecha de 29 de julio de 2020 dictada por la Sra. Dª Araceli García Sánchez en calidad de Asesora Jurídica y por la Sra. Dª Mª Teresa González Aguado en calidad de Secretaria General, del recurso de reposición interpuesto por el Sr. D. Diego Andina de la Fuente de 21 de julio de 2020 frente al Acuerdo de 25 de junio de 2020 del Consejo de Gobierno por el que se resuelve 'Aprobar la extensión de la vigencia para el curso 2020-2021' de 'Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019-2020' y el 'Complemento a la Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019-2020'.

En relación con dicha consulta, se emite el siguiente informe en base a las siguientes consideraciones.

PRIMERA.- Sobre la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Sr. D. Diego Andina de la Fuente.

Analiza la propuesta de resolución la legitimación del recurrente para interponer el referido recurso de reposición. Tras argumentar la falta de legitimación del recurrente, en lugar de inadmitir el recurso por esta razón, la propuesta de resolución entra a conocer sobre el fondo del asunto para acabar concluyendo que procede la desestimación.

No obstante, quienes suscriben entienden que lo procedente sería resolver la inadmisión del recurso. Y ello por las razones que se exponen a continuación.

CORREO ELECTRÓNICO
CORREU ELECTRÒNIC:
aebarcelona@dsje.mju.es

AVGDA. PORTAL DE L'ÀNGEL 31-39, 3ª PLANTA
08002 BARCELONA
TEL.: 933 040 660
FAX : 933 180 540

Establece el artículo 20.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa lo siguiente:

"No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública:

a) Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente. (...)"

Este precepto es de carácter prohibitivo en tanto que limita la legitimación de los interesados para interponer recurso contencioso-administrativo, excluyéndola a quienes integren los órganos colegiados de la Administración respecto de los actos dictados por el órgano colegiado al que pertenecen. Establece asimismo una excepción a dicha regla, con carácter taxativo, a saber, que una norma con rango de Ley lo autorice expresamente.

Al tratarse el artículo 20.a) de una norma prohibitiva, ha de otorgársele una interpretación restrictiva a la excepción que contempla en su seno, esto es, la de que la Ley autorice expresamente la interposición del recurso. Las Sentencias del Tribunal Constitucional que cita el recurrente, efectivamente, interpretan extensivamente esta excepción, en favor del interesado en casos concretos y determinados. Sin embargo, dichos supuestos de hecho no son idénticos al que ahora nos ocupa.

Por tanto, teniendo en cuenta que los supuestos de hecho no son homogéneos, no procede interpretar extensivamente esta excepción de la prohibición prevista en la norma a la situación del recurrente.

En consecuencia, como se ha adelantado *supra*, entiende esta Abogacía del Estado que procede la inadmisión del recurso interpuesto por falta de legitimación de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ADVOCACIA
DE L'ESTAT
A BARCELONA

ABOGACÍA
DEL ESTADO
EN BARCELONA

SEGUNDA.- Sobre la procedencia del análisis del fondo del asunto.

Si bien, como se ha argumentado en la consideración primera, procede la inadmisión del recurso, ello no es óbice para que se dé respuesta a las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente. No obstante, dichas argumentaciones han de realizarse a los meros efectos dialécticos, con carácter de *obiter dicta*, debiendo quedar esta referencia plasmada de forma clara e indubitada, para no inducir a confusión sobre la admisibilidad del recurso.

TERCERA.- Sobre la necesidad de la aprobación de la extensión de la vigencia para el curso 2020-2021 de la 'Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019-2020' y el 'Complemento a la Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019-2020'.

En lo concerniente al fondo de las pretensiones esgrimidas por el Sr. Andina –a las que el recurso da debida respuesta como *obiter dicta*-, ha de hacerse mayor hincapié en la evolución de la pandemia y de la curva de contagios, así como en la consiguiente agravación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

De este modo, habrá que transmitir que la aprobación de la extensión de la referida Guía para el curso escolar 2020-2021 no sólo es conveniente sino también necesaria, haberse agravado las circunstancias desde el momento en el que se dictó el acuerdo de 25 de junio de 2020 por el Consejo de Gobierno de la UPM.

Por lo expuesto, procede elevar la siguiente

CONCLUSIÓN

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ADVOCACIA
DE L'ESTAT
A BARCELONA

ABOGACÍA
DEL ESTADO
EN BARCELONA

ÚNICA.- Que, habiéndose sometido a consideración de esta Abogacía del Estado la propuesta de resolución de 29 de julio de 2020 dictada por la Sra. Dª Araceli García Sánchez en calidad de Asesora Jurídica y por la Sra. Dª Mª Teresa González Aguado en calidad de Secretaria General del recurso de reposición interpuesto por el Sr. D. Diego Andina de la Fuente de 21 de julio de 2020 frente al Acuerdo de 25 de junio de 2020 del Consejo de Gobierno por el que se resuelve 'Aprobar la extensión de la vigencia para el curso 2020-2021' de 'Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019-2020' y el 'Complemento a la Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019-2020'; quienes suscriben informan favorablemente la misma con las consideraciones primera, segunda y tercera de este Informe.

Es cuanto tengo el honor de informar, no obstante, Usted decidirá.

En Madrid, a 16 de septiembre de 2020.

LA ABOGADO DEL ESTADO

Fdo. Amparo Monterrey Sánchez y Eva María Fernández Cifuentes

Exp. 209/2020
AGS/EMN/jc

VISTO el recurso el recurso potestativo de reposición interpuesto por **D. DIEGO ANDINA DE LA FUENTE**, Profesor Titular de Universidad e invitado en el Consejo de Gobierno como miembro de la Junta de Personal Docente e Investigador (art. 45.2 de los Estatutos de la UPM) de la que es Presidente, contra el acuerdo de fecha 25 de junio de 2020, del Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid de aprobar la extensión de la vigencia para el curso 2020-2021, de la *"Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019-2020"* y su *"Complemento".*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- **La Fundación para el Conocimiento Madri+d** (Órgano evaluador de la calidad en la Comunidad de Madrid, al que ha de someterse la verificación y acreditación de todos los títulos universitarios oficiales de las Universidades de Madrid), **emite el documento titulado *"Recomendaciones para la Planificación del Curso Académico 2020-2021 ante la situación excepcional provocada por COVID-19"***. Dicho documento lo es con los logos identificativos de la propia Fundación para el Conocimiento Madri+d, además de con los logos de ENQA (European Association for Quality Assurance in Higher Education) y EQAR (European Quality Assurance Register for Higher Education), de las que la Fundación Madri+d es miembro, que también lo es de de REACU (Red Española de Agencias de Calidad Universitaria).

En el **preámbulo** (denominado "contexto") de dicho documento, la Fundación Madri+d expone (reproducido aquí en sus propios términos):

> *"En la elaboración de este documento **se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto-ley 21/2020**, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 **y en la ORDEN 668/2020**, de 19 de junio, de*

> *la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio.*
>
> *Del mismo modo se han tenido en cuenta las "**Recomendaciones del ministerio de universidades** a la comunidad universitaria para **adaptar el curso universitario 2020-2021 a una presencialidad adaptada"** del Ministerio de Universidades, las Orientaciones del **grupo de planificación de la Consejería de Universidades de la Comunidad de Madrid** así como los distintos **acuerdos y compromisos adquiridos en el marco de la Red Española de Agencias de Calidad Universitaria (REACU)**.*
>
> *El objetivo de este documento es **identificar y sintetizar distintas recomendaciones que las universidades puedan tener en cuenta en la elaboración de sus <u>planes de actuación</u> o contingencia para el próximo curso 2020-2021** en el contexto de riesgo sanitario provocado por la pandemia COVID-19. El alcance temporal del documento está restringido a esta situación extraordinaria. Todo ello sin perjuicio de las medidas específicas que en el ámbito de sus competencias puedan adoptar las autoridades educativas en un futuro."*

Es decir, que la elaboración de los planes de actuación en el marco del Plan de Calidad de las Universidades para poder superar las acreditaciones de sus títulos cuando les corresponda, ha de realizarse mediante lo que el documento de la Fundación Madri+d denomina ***"presencialidad adaptada"*** según estas recomendaciones para el curso 2020-2021, en el contexto del riesgo sanitario (el **RD 21/2020 dice que *"…es esencial distinguir entre la expiración de las medidas limitativas de contención adoptadas durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas*** *sucesivas para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19,* ***y la crisis sanitaria propiamente dicha, provocada por la pandemia, la cual subsiste****… …y cuya superación aún no ha sido oficialmente declarada ni en el ámbito nacional, ni en el internacional, por los organismos y autoridades competentes"*, y más adelante ***"hasta que el Gobierno declare… …la***

finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19").

Así, lo que plantea adaptar la Fundación Madri+d en este contexto de situación de crisis sanitaria durante el curso 2020-2021de aplicación a los Planes de Calidad universitarios se puede ver en el índice de su referido documento (reproducido aquí en sus propios términos. La negrita es nuestra):

> *"CONTEXTO*
>
> *CONTENIDO*
>
> *1. Adaptación metodológica del plan de estudios bajo la situación de riesgo sanitario: reprogramación de actividades docentes, formativas y de evaluación*
>
> > *1.1.* ***Adaptación metodológica de las actividades formativas***
> >
> > *1.2. Clases prácticas*
> >
> > *1.3. Prácticas externas*
> >
> > *1.4.* ***Sistemas de evaluación***
>
> *2. Refuerzo de la enseñanza a distancia*
>
> *3. Información y transparencia*
>
> *4. Procesos de evaluación de la Fundación Madri+d"*

Dicho índice del documento de la Fundación Madri+d hace notoriamente claro que **una parte integrante del Plan de Calidad es el de los sistemas de evaluación**, que **incluye directamente la evaluación de los estudiantes en el contexto de una evaluación global del sistema** de la medida de la adquisición de competencias previstas en los planes de estudios que afecta a todos los miembros de la comunidad universitaria que intervengan en un título, sean docentes, discentes o personal de administración y servicios, y que será clave para cuando corresponda someter a evaluación por Madri+d con el propósito de renovar, en su caso, la acreditación de los títulos que permita continuar con su oferta e impartición por parte de la Universidad. Esto se explicita en

el mismo documento de la Fundación Madri+d cuando dice, en su apartado 4 (reproducción literal):

> *"**La Fundación**, en sus procesos ordinarios de evaluación (Seguimiento de títulos, Renovación de la acreditación y SISCAL madri+d), tendrá en cuenta el conjunto de medidas extraordinarias adoptadas por la universidad en este contexto y **valorará si las mismas han permitido a los estudiantes adquirir las competencias y resultados de aprendizaje previstos**."*

Y, para más concreción, se reproduce aquí el literal de contenido de algunos apartados de dicho documento en los que la Fundación Madri+d indica la implementación digital (online) de formación y evaluación del alumnado cuando la disponibilidad de instalaciones presente problemas para las actividades presenciales en el contexto de la crisis sanitaria (cuya persistencia ya se ha referido que viene indicada en el RD 21/2020):

> *Apartado 1.1: "Cuando la disponibilidad de las instalaciones previstas para una determinada actividad formativa no puedan garantizar la distancia de seguridad requerida por las autoridades sanitarias, se deberá **optimizar el uso del tiempo de presencialidad con las actividades que se consideren de mayor valor añadido para el aprendizaje, desplazando al entorno digital aquellas que mejor se adecuen** a las aplicaciones y dispositivos disponibles".*
>
> *Apartado 1.4: "Cuando la disponibilidad de instalaciones no puedan garantizar las exigencias sanitarias se deberá **proceder a la sustitución de las pruebas presenciales previstas por**:*
>
> *• **Pruebas online** en tiempo real síncrono.*
>
> *• **Exámenes orales a distancia** con interacción directa entre el docente y el estudiante, que se realizarán mediante videoconferencia..."*

Los **documentos presentados a aprobación al Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de junio siguen las indicaciones expresadas en el mencionado documento de la Fundación Madri+d**, y en tal sentido fueron **elaborados completamente** (con todas sus inclusiones y referencias) con un consenso en reuniones previas en las que participaron representaciones del Equipo Rectoral, las Direcciones de Escuela, Decanato de Facultad y Direcciones de Departamentos, representación de estudiantes, el Comité de Empresa del PDI y de la Junta de Personal Docente e Investigador que preside el ahora recurrente (incluido él mismo), y sin que hubiera habido manifestación ninguna en dichas reuniones que hubiera hecho siquiera sospechar que el Presidente de la Junta de Personal Docente e Investigador presentaría este recurso.

Dicho **documento de la Fundación Madri+d tiene un precedente** que es necesario traer aquí a colación, ya que aunque no se ha recurrido, se menciona el Acuerdo de Consejo de Gobierno UPM de 12 de mayo en este mismo recurso como también supuestamente indebido por los mismos supuestos motivos que el Acuerdo del Consejo de Gobierno UPM de 25 de junio. Y es que la misma Fundación Madri+d para el conocimiento realizó otro documento titulado *"Medidas extraordinarias propuestas por las Universidades de Madrid para la finalización del curso académico 2019-2020 ante la situación excepcional provocada por COVID-19"*, fechado 3 de abril de 2020 con contenidos y contexto similares. Dicho documento de la Fundación Madri+d que sirvió de base para la elaboración de los documentos aprobados en Consejo de Gobierno UPM de 12 de mayo dentro de sus competencias estatutarias, cuya extensión, también dentro de sus competencias estatutarias, aprobada por el Consejo de Gobierno de 25 de junio que es el objeto de este recurso.

Este documento emitido el 3 de abril por la Fundación Madri+d es el referente para la aceptación por la propia Fundación de las acciones tomadas en lo relativo a las adaptaciones docentes (incluida la evaluación de estudiantes) por las Universidades cuando corresponda a la Fundación Madri+d evaluar y consecuentemente en su caso renovar, la acreditación de los títulos que permita continuar con su oferta e impartición por parte de la Universidad. Asimismo, sirvió para una puesta en común de todas las Universidades con la Comunidad de Madrid de lo hecho por cada una de ellas individualmente según lo obligado en el RD 463/2020 art. 9.1 y 2 (*"Se suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el*

artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria… …Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.”) y la previa Orden 338/2020 de la Comunidad de Madrid Primera.1 (*“En el ámbito docente: La suspensión temporal de la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza, incluidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación… …Durante el período de suspensión se recomienda continuar las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y “on line””*), de manera que dicho documento de la Fundación Madri+d **fue el referente de acciones comunes de todas las Universidades de Madrid para lo relacionado con acabar el curso 2019-2020, sobre todo en lo relativo a evaluación de estudiantes**.

SEGUNDO.- En reunión del **12 de mayo de 2020** el Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de **Madrid aprobó “*la Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019-2020, y el Complemento a la Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019/2020*.**”

TERCERO.- En reunión de **25 de junio de 2020** el Consejo de Gobierno de la UPM **aprobó *“La extensión de la vigencia para el curso 2020-2021 de la Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019-2020*” y su Complemento**. También se aprueba, en la misma reunión del Consejo de Gobierno de la UPM, el **Calendario Escolar para el curso 2020-2021**.

CUARTO.- En la misma reunión del Consejo de Gobierno celebrada el **25 de junio de 2020** se aprobó el documento de ***“Directrices de Planificación Académica para el curso 2020-2021”***. En el orden del día va en punto posterior a los dos antedichos porque este documento de *“Directrices de Planificación Académica”* **los requiere para su completitud**. Así, por un lado, el Calendario Escolar lo reproduce directamente y, por otro lado, realiza referencias a que puedan realizarse determinadas evaluaciones online (no presenciales) durante el curso 2020-2021. Para esto último además, dicho documento de *“Directrices de*

Planificación Académica" realiza la siguiente mención literal a los documentos aquí impugnados:

> *"Se someterá a aprobación del Consejo de Gobierno la ampliación de la vigencia durante el curso 2020/21 de la "Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19" y su "Complemento".*

QUINTO.- El documento *"Directrices de Planificación Académica para el curso 2020-2021"*, una vez aprobado por el Consejo de Gobierno en su reunión del 25 de junio, y **anexando las *"Medidas de Acompañamiento Instrucción Técnica IT-PRL-01: Retorno a la actividad presencial prevención de contagios por SarsCov-2 (COVID-19)"* del Comité de Seguridad y Salud de la UPM**, se remitió **a la Comunidad de Madrid** todo ello en **cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 41.2 de la Orden 668/2020** de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid que dice,

> *"Antes de finalización del periodo de matriculación para el curso 2020-2021, **las universidades**, con la participación de toda la comunidad universitaria y en el marco de lo dispuesto en la presente Orden, aprobarán y **harán público un <u>plan de actuación</u>** que atienda a la necesaria adecuación para dicho curso de las condiciones de desarrollo de la actividad docente, de estudio e investigadora a las exigencias de la crisis sanitaria, en el que se garantice el mantenimiento de una distancia interpersonal de, al menos, 1,5 metros, así como el debido control para evitar aglomeraciones. En los casos en que no sea posible mantener dicha distancia interpersonal en los espacios formales de aprendizaje será obligatorio el uso de mascarilla. El plan de actuación será remitido a la Consejería con competencias en el ámbito universitario que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, velará por la implantación de la medidas higiénicas y organizativas necesarias en las universidades."*

Ha de significarse que la presentación al Consejo de Gobierno de la UPM para su aprobación del documento completo (con todas sus inclusiones y referencias) de *"Directrices de Planificación Académica para el curso 2020-2021"* lo fue tras alcanzar un **consenso en reuniones previas** en las que participaron **representaciones del Equipo Rectoral, las Direcciones de Escuela, Decanato de Facultad y Direcciones de Departamentos, representación de estudiantes, el Comité de Empresa del PDI y de la Junta de Personal Docente e Investigador que preside el ahora recurrente (incluido él mismo), y sin que hubiera habido manifestación ninguna en dichas reuniones que hubiera hecho siquiera sospechar que el Presidente de la Junta de Personal Docente e Investigador presentaría este recurso.**

SEXTO.- La **Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación acusa recibo** del documento remitido por la UPM *"UPM Directrices Curso 2020-2021 y Medidas de Acompañamiento"*, por medio de escrito de su Viceconsejero, que expresa que lo remitido**, *"…atiende a la necesaria adecuación para el curso 2020-2021 de las condiciones de desarrollo de la actividad docente de estudio e investigadora… …conforme a lo recogido en el artículo 41 de la Orden 668/2020, de 19 de junio…"***. Se transcribe el oficio remitido por el Viceconsejero al Sr. Rector, en sus propios términos:

> *"Estimado Rector,*
>
> *Me gustaría agradecerte el envío del plan de actuación realizado por la universidad que diriges y que atiende a la necesaria adecuación para el curso 2020-2021 de las condiciones de desarrollo de la actividad docente, de estudio e investigadora a las exigencias de la crisis sanitaria conforme a lo recogido en el artículo 41 de la ORDEN 668/2020, de 19 de junio, de la Consejería de Sanidad. Para su conocimiento, haremos llegar este plan de actuación a la Consejería de Sanidad.*
>
> *Desde la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación somos conscientes que detrás de su elaboración hay un importante y minucioso trabajo de reflexión, producto de las aportaciones de las numerosas personas que conforman la comunidad universitaria. Asimismo, somos consciente del extraordinario esfuerzo que las universidades madrileñas en*

general, y la Universidad Politécnica de Madrid, en particular, habéis realizado a lo largo de estos meses, mostrando vuestra alta capacidad de adaptación a las nuevas necesidades de los miembros de vuestra comunidad universitaria, vuestro compromiso con la calidad y el rigor de los nuevos métodos de formación desarrollados en un breve espacio de tiempo, así como vuestro sincero espíritu de colaboración con la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación con el objeto de compartir experiencias y buenas prácticas.

Un cordial saludo

Fdo.: El Viceconsejero de Ciencia, Universidades e Innovación"

SÉPTIMO.- El 24 de julio de 2020 el profesor Sr. Andina de la Fuente presentó, en plazo, recurso de reposición contra el citado acuerdo expresando su calidad de invitado al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo que dispone el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

El recurrente solicita *"que, con suspensión de la ejecución del Acuerdo recurrido de conformidad con la causa legal argumentada del artículo 117.2 b), se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de reposición contra el Acuerdo reiterado del Consejo de Gobierno aprobado en el punto nº 2 del orden del día de la sesión celebrada en 25 de Junio 2020, que deberá ser resuelto por el propio Consejo de Gobierno, y tras el correspondiente Informe de Asesoría Jurídica de la UPM, sea estimado y se anule dicho acuerdo por no ser conforme a Derecho por los motivos expuestos"*

VISTOS: La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, La ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Publico, El Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio, de Medidas Urgentes de Prevención, Contención y Coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, La Orden 668/2020, de 19 de junio,

de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, Los Estatutos de la UPM, aprobados por Decreto 74/2010, de 21 de octubre, la Normativa de Evaluación del Aprendizaje en las Titulaciones de Grado y Máster Universitario con Planes de Estudio Adaptados al Real Decreto 1393/2007 (Aprobada por Consejo de Gobierno en su sesión de 23 de Octubre de 2014) y demás normativa de pertinente y general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso potestativo de reposición corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas,

> *"Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo."*

SEGUNDO.- **Inadmisión del recurso por falta de legitimación**

Establece el artículo 20.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa lo siguiente:

> *"No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública:*
>
> *a) Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente. (…)"*

Este precepto es de carácter prohibitivo en tanto que limita la legitimación de los interesados para interponer recurso contencioso-administrativo, excluyéndola a quienes integren los órganos colegiados de la Administración respecto de los actos dictados por el órgano colegiado al que pertenecen. Establece asimismo una excepción a dicha regla, con carácter taxativo, a saber, que una norma con rango de Ley lo autorice expresamente.

Al tratarse el artículo 20.a) de una norma prohibitiva, ha de otorgársele una interpretación restrictiva a la excepción que contempla en su seno, esto es, la de que la Ley autorice expresamente la interposición

del recurso. Las Sentencias del Tribunal Constitucional que cita el recurrente, efectivamente, interpretan extensivamente esta excepción, en favor del interesado en casos concretos y determinados. Sin embargo, dichos supuestos de hecho no son idénticos al que ahora nos ocupa.

Por tanto, teniendo en cuenta que los supuestos de hecho no son homogéneos, no procede interpretar extensivamente esta excepción de la prohibición prevista en la norma a la situación del recurrente.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso interpuesto por falta de legitimación de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- A mayor abundamiento, también en lo referente a la falta de legitimación, el recurrente debería haber justificado sus intereses supuestamente afectados para presentar este recurso en calidad de lo que se identifica él mismo al comienzo de su propio recurso, esto es, como invitado al Consejo de Gobierno es decir, representante (en este caso, Presidente), de la Junta de Personal Docente e Investigador. En cambio, realiza una extensa justificación para su legitimación. En este sentido, la mención que realiza el recurrente a la **STC 172/2006 y otras** se refiere a una **persona recurrente que era miembro** del Órgano Colegiado que tomó la decisión recurrida y dueña de **su propia representación personal en dicho Órgano**, cuando en este caso que nos ocupa ahora **el recurrente es invitado**, no miembro del Órgano, **pudiendo invitarse incluso a otra persona** de la Junta de Personal Docente e Investigador (art. 45.2 Estatutos UPM), aunque la costumbre en la UPM venga siendo la de invitar sistemáticamente al Presidente de dicha Junta. Y, lo que resulta **contradictorio con lo anterior** pero que encajaría más con su carácter de miembro de la Junta de Personal Docente e Investigador por lo que está como invitado en el Consejo de Gobierno**, también habla de un derecho colectivo que supuestamente se hubiera lesionado** (el *"derecho de **participación de los Profesores**")*, pero sobre lo que ya se ha comentado que **existen hasta cuarenta Profesores miembros del Consejo de Gobierno** (art. 45.1 Estatutos UPM) que por tanto **encajarían en el perfil de la STC 172/2006** y de los que, por cierto, no consta en el acta de la reunión del Consejo de Gobierno ninguna manifestación de ninguno de los representantes directos de los Profesores en contra del Acuerdo aquí recurrido, y además todos ellos votaron afirmativamente a favor de dicho Acuerdo.

Además, tampoco corresponde el fondo del recurso planteado a tal tema de los derechos personales de los profesores, sino que lo centra en un supuesto conflicto de competencias de Órganos Colegiados y soporte normativo. Sin embargo, la mencionada STC 172/2006 (que cita sus antecedentes ATC 397/2005 y STC 220/2001) justifica la legitimación activa de la recurrente con el literal siguiente: *"se modificó la actividad docente de la recurrente e incluso el «centro respecto del que la actora venía ejerciendo la docencia» desde hacía, al parecer, diez años (vid. el fundamento de derecho segundo de la Sentencia dictada en primera instancia). La parte recurrente es, pues, titular de un interés legítimo respecto del acto administrativo impugnado y está, por tanto, activamente legitimada para impugnarlo".* Es decir, que la profesora era la propia afectada en lo que estimaba un derecho en relación con su actividad docente personal, y como tal actuaba en su propia representación en el Consejo de Departamento, además, como miembro del mismo. En el caso que aquí nos ocupa, tampoco se da esta circunstancia, dado que **el recurrente Sr. Andina no es representante de las Juntas de Escuela o Facultad ni de los Consejos de Departamento** mientras que **basa su recurso en la supuesta invasión de sus competencias estatutarias por parte del Consejo de Gobierno**, siendo además que **son miembros natos del Consejo de Gobierno los Presidentes de todas las Juntas de Escuela y Facultad de la UPM, así como dos representantes de los Presidentes de todos los Consejos de Departamento de la UPM**. A mayor abundamiento, la propia **STC 172/2006 termina diciendo** que **concede la legitimación a la profesora recurrente porque *"el conflicto enfrenta a dos sujetos*** *como centros de imputación diferenciados: la Administración, de una parte, y* ***un sujeto que se presenta frente a ella con sus propios derechos e intereses"*** (ATC 397/2005, citado); pero de nuevo **el Sr. Andina no representa a los Órganos cuyas competencias considera afectadas** (Juntas de Escuela o Facultad y Consejos de Departamento). En consecuencia, tampoco acontece aquí una legitimación activa del recurrente.

En línea con lo anterior, cabe otro cuestionamiento en relación con la legitimación del recurrente, basado en la motivación de fondo que expone para presentar el recurso, como es la falta de competencia del Consejo de Gobierno de la UPM para haber adoptado el Acuerdo, y que dicha competencia lo sería de las Juntas de Escuela y Facultad y de los Consejos de Departamento. Cabe aquí decir que **son miembros natos del Consejo de Gobierno todos los Presidentes de las diecisiete Juntas de Escuela y Facultad de la UPM (como Directores de Escuela y Decano de Facultad**, art. 50.1 y 74c EUPM) **y dos representantes**

electos de todos los Presidentes de los sesenta y cinco Consejos de Departamento de la UPM (como Directores de Departamento, art. 55.1a y 81b EUPM). Y que, transcurrido ya el plazo preceptivo, no se ha recibido **ningún recurso de ninguno de ellos, ni de ninguna Junta de Escuela o Facultad ni Consejo de Departamento** reclamando las supuestas competencias que aduce este recurso en su favor y que supuestamente no tendría el Consejo de Gobierno. Al contrario, se han estado **reuniendo unas y otros tras el Consejo de Gobierno de 25 de junio a efectos de organización académica como consecuencia de lo aprobado en el propio Consejo de Gobierno** y aplicándolo cada uno dentro de sus competencias estatutarias. Cabe únicamente **señalar, que según consta en el acta de 25 de junio, uno de los Directores de Escuela en el Consejo de Gobierno sí indicó esta misma cuestión de competencias de órganos colegiados hasta el punto de solicitar la retirada del punto del orden del día** objeto del recurso argumentando la misma cuestión competencial entre órganos colegiados expuesta en el recurso presentado por el Sr. Andina, habiendo después **participado en la votación con voto en contra de lo aquí recurrido y con constancia de ser ese el motivo**, pero que **en ningún momento llegó a formular recurso alguno cuando, conforme a la STC 172/2006 habría estado legitimado para hacerlo como Presidente de su Junta de Escuela supuestamente afectada** de manera directa por el **supuesto conflicto competencial que él mismo planteó** o, al menos, **someterlo a su Junta de Escuela para que ésta considerara la presentación del recurso conforme a los argumentos que expuso (prácticamente los incluidos en este recurso)**, independientemente de que tal recurso hubiera o no prosperado una vez analizado y fallado. Sin embargo, el recurso con los argumentos del conflicto competencial entre Consejo de Gobierno y Juntas de Escuela y Facultad y Consejos de Departamento únicamente aparece presentado por el Sr. Andina y prácticamente un mes más tarde (24 de julio) del Consejo de Gobierno de 25 de junio.

Continúa diciendo el recurrente que dicho acuerdo *"…vulnera… …**lesionando el derecho de presencialidad de los estudiantes**…"*. Esto es totalmente inaceptable en términos de justificar una legitimación, puesto que el **Sr. Andina no pertenece al colectivo de estudiantes de la UPM**. De hecho, viene a argumentar más adelante que lo hace cuando plantea que se haga una interpretación en sentido amplio de la legitimación para que puedan impugnarse *"los Acuerdos de los órganos colegiados, en los que o bien participan o bien pertenecen, cuando los mismos actúan en defensa de un interés legítimo…"*. De nuevo, esto es también completamente inaceptable porque **nunca podría ser en defensa de un**

interés legítimo de los estudiantes, a cuyo colectivo no pertenece el Sr. Andina. Continúa el Sr. Andina diciendo que *"se ha producido una vulneración manifiesta de forma directa del derecho de los… …estudiantes en sus competencias de participación, informe y decisión, en la aprobación de la evaluación y exámenes de los estudiantes…"* cuando **en el Consejo de Gobierno existen siete miembros que son representantes electos de estudiantes** (art. 45.1 Estatutos UPM) y, **además, se invita al Delegado de Alumnos** (art, 45.2 Estatutos UPM). Y para terminar en esta línea de intereses de los estudiantes, el Sr. Andina **aventura más adelante en su recurso la especulación de que los estudiantes votaron en contra en el Consejo de Gobierno supuestamente (aunque lo dice como cierto) porque *"no quieren además una "Evaluación on line"***, cosa que, sobre ello, **no consta en el acta de la reunión del Consejo de Gobierno ninguna manifestación con ese argumento** que hubiera sido realizada por ningún representante de estudiantes (ni miembro ni invitado).

En relación con dicha legitimación, el art. 4 de la LPACAP dispone:

"1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva."

Insistimos, por tanto, en la **falta de legitimación del recurrente**, lo que da lugar a la inadmisión del recurso de reposición interpuesto. No obstante, ello no es óbice para que se dé respuesta a las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente. No obstante, dichas argumentaciones se realizan a los meros efectos dialécticos, con carácter de *obiter dicta*, sin variar la resolución final de inadmisión del recurso.

TERCERO.- El recurrente dice que *"existe una notoria ilegalidad del acuerdo recurrido aprobado. Se ha vulnerado frontalmente el procedimiento legalmente establecido en los propios estatutos en cuanto*

a las competencias de las Juntas de Centro, Comisiones de Ordenación y Comisiones de Ordenación Académicas."

En primer lugar, ha de comentarse que **no se entiende la distinción** que realiza **entre *"Comisiones de Ordenación"* y *"Comisiones de Ordenación Académica"***. Conforme a los Estatutos de la UPM, **entendemos que el recurrente se refiere a la *"Comisión de Ordenación Académica"*** que aparece en el art. 97 de los Estatutos UPM, puesto que no aparece en ningún lugar de los Estatutos otra *"Comisión de Ordenación"*.

Dice a continuación el recurrente que "*los Estatutos de la UPM establecen con total claridad que en relación a las evaluaciones y exámenes de los estudiantes, son las Juntas de Centro, las Comisiones de Ordenación de las mismas y los Consejos de Departamentos a quien corresponden estas competencias."* Y continúa diciendo que, en los Estatutos de la UPM, "el único artículo que se refiere a las evaluaciones y exámenes de los estudiantes es el artículo 97", que dice que (sigue diciendo el recurrente) *"corresponde a las Juntas de Centro dicha competencia de aprobación sobre todo lo relativo a la organización docente y a la distribución de las evaluaciones y exámenes"*. Y en otro lugar menciona el art. 52 (competencias de las Juntas de Escuela o Facultad) y art. 57 (competencias de los Consejos de Departamento) de los Estatutos de la UPM, aunque sin sustanciar ninguna redacción o referencia concreta a literal alguno de tales artículos.

Todo lo expuesto por el recurrente está **absolutamente alejado de la realidad**, como se va a exponer a continuación.

La competencia para acordar la aprobación de la Guía y su Complemento, así como su extensión para el curso 2020-2021 corresponde al Consejo de Gobierno. Y **no lo es de forma excepcional, sino completamente conforme a sus competencias** y más, **conforme a su obligación indicada en los Estatutos de la UPM**. Así, aunque nuevas fórmulas de evaluación puedan surgir como fruto de necesidades excepcionales (como está siendo por el caso de la COVID-19), la aprobación de todo lo relativo a reglamentos, guías y normativas de evaluación corresponde estatutariamente al Consejo de Gobierno (entre

otros, artículos 88.4, 94.2, 96,3; 98.1; 120.2 o 121.1). Así, en cumplimiento de los EUPM, **el Consejo de Gobierno UPM viene aprobando con total normalidad Normativas de Evaluación del Aprendizaje y de marco general de organización docente** en sus reuniones de fechas 22 de julio 2010, 23 de octubre 2014, y 25 de mayo de 2017. La introducción de la evaluación telemática viene a añadirse a las formas presenciales previamente aprobadas en dichas Normativas anteriores, y en particular en la mencionada de 25 de mayo de 2017, que conserva toda su vigencia.

Y es que con la **implantación de los planes de estudios al amparo del RD 1393/2007** (coloquialmente conocidos como Planes Bolonia), **las Universidades han de dotarse de un Plan Institucional de Calidad**, De conformidad con dicho Plan, **los nuevos Grados, Másteres Oficiales y Doctorado desde 2008 deben ser obligatoriamente aprobados antes de su implantación en la Universidad, por las agencias de calidad estatales y autonómicas (ANECA, Fundación Madri+d)**, que procederán a **renovar la acreditación en el plazo establecido para poder continuar con su oferta e impartición** por parte de la Universidad, así como otras agencias internacionales a las que puedan someterse a acreditación (ABET, EURACE, EUROINF, etc.).

En este sentido, y en esta situación excepcional por COVID-19 extendida al continuar la situación de crisis sanitaria según el RD 21/2020 la UPM ha seguido las medidas del documento ya mencionado en este informe emitido la Fundación Madri+d ("*Recomendaciones para la Planificación del Curso Académico 2020-2021 ante la situación excepcional provocada por COVID-19*") en relación con la evaluación de los estudiantes como parte de adaptación del plan institucional de calidad para el curso 2020-21 (como igualmente hizo para acabar el 2019-2020 con el correspondiente documento de la Fundación Madri+d también mencionado en este informe), ya que **será dicha Fundación Madrid+d como agencia de evaluación a quien deba someterse la Guía y Complemento para renovar** (cuando por plazo corresponda) **la acreditación de todos los títulos oficiales de la UPM** para así poder continuar con su oferta e impartición.

Al efecto, **el art. 96.3 de los Estatutos de la UPM** dice que *"La calidad de la enseñanza impartida será una prioridad de la Universidad Politécnica de Madrid, para lo cual* ***el <u>Consejo de Gobierno aprobará</u> un***

sistema de evaluación y control de la docencia dentro del programa institucional de calidad." Y es **en este contexto en el que hay que aplicar el art. 97 de los Estatutos UPM que cita el recurrente** pretendiendo la competencia para las Junta de Escuela o Facultad a través de su Comisión de Ordenación Académica pero del **que omite la parte que dice que esa Comisión de Ordenación Académica de la Escuela o Facultad se creará *"en conexión con el programa institucional de calidad*** ", por lo que **necesariamente la Comisión de Ordenación Académica, en lo previsto en el art. 97 a)** que cita el recurrente (*"Informar la programación docente propuesta por los Departamentos para las correspondientes enseñanzas y proponer a la Junta de Escuela o Facultad su organización y la distribución de las evaluaciones y exámenes"*) **habrá de estar a lo dispuesto por el Consejo de Gobierno, que es Órgano superior a la Junta de Escuela o Facultad**. Habiendo quedado esto meridianamente claro, cabe abundar en que, en caso de **supuesto conflicto en esa *"conexión"*** indicada en art. 97, **el art. 28** Estatutos UPM establece que *"…**las decisiones de los órganos generales de gobierno y representación tendrán prioridad** sobre las decisiones de los restantes, y **de existir conflicto entre estos últimos, el Consejo de Gobierno establecerá la solución**."*

Y, a mayor abundamiento sobre esta cuestión, **el art. 182.2** de los Estatutos UPM viene a decir que ***"Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación de las líneas generales del Programa Institucional de Calidad***", lo que **refuerza que es competencia del Consejo de Gobierno**. Y, por otro lado, el **art 88.4 EUPM** dice que ***"La planificación anual docente y el calendario escolar serán desarrollados por las Escuelas y Facultades, a través de sus Juntas, dentro del marco general aprobado por el Consejo de Gobierno***.", lo que viene a **resolver definitivamente que la competencia expresada en el art. 97 a) EUPM de la Comisión de Ordenación Académica de Centro para proponer a una Junta de Escuela o Facultad sobre *"programación docente… …organización y distribución de exámenes"*** ha de estar **supeditada al *"marco general aprobado por el Consejo de Gobierno"***. Y, por supuesto, todo ello amén de la prevalencia en supuesto conflicto que se resolvería por el mencionado art. 28 EUPM, que *"el Consejo de Gobierno establecerá la solución".*

A nivel de más detalle, el recurrente viene a decir que el art. 97 de los Estatutos de la UPM (que habla de Comisión de Ordenación Académica y de Juntas de Escuela y Facultad) es el *"único que se refiere a las evaluaciones y exámenes de los estudiantes"*, Pues bien, esto no es

cierto, para lo que basta mirar, por ejemplo, el **art. 121 EUPM** (*"Objetivos docentes y evaluación"*) que dice literalmente:

> *"1.* ***Los estudiantes conocerán antes de cada período de matriculación****, los objetivos docentes y los* ***procedimientos y condiciones de evaluación y control de sus conocimientos****, de acuerdo con el reglamento* ***aprobado por el Consejo de Gobierno****.*
>
> *2. Los estudiantes de la Universidad Politécnica de Madrid* ***tienen derecho a la revisión de las pruebas de evaluación.*** *Asimismo, tienen derecho a reclamar ante el Director del Departamento cuando discrepen del resultado de la revisión, todo ello* ***en la forma que reglamente el Consejo de Gobierno*** *en su normativa correspondiente."*

O los artículos siguientes:

Artículo 87. Tipos y alcance

> *….*
>
> *4. La Universidad Politécnica de Madrid publicará, con la debida antelación, los programas y calendarios de las diferentes enseñanzas oficiales y propias que correspondan a cada año académico de modo que las propias no interfieran con las oficiales.*

Artículo 88. Planes de estudio y titulaciones

> 1. *Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de la propuesta de implantación de enseñanzas oficiales y propias, así como de sus planes de estudio, de acuerdo a la legislación vigente y siguiendo la reglamentación que se establezca al efecto.*
>
> *….*
>
> *4. La planificación anual docente y el calendario escolar serán desarrollados por las Escuelas y Facultades, a través de sus Juntas,* ***dentro del marco general aprobado por el Consejo de Gobierno.***

…..

Artículo 94. Del grado y postgrado propio

1. …

2. Las enseñanzas de grado serán propuestas por las Escuelas o Facultades. Estas enseñanzas se regirán por la normativa vigente, ***por un Reglamento específico aprobado por el Consejo de Gobierno*** *y por lo marcado en los presentes Estatutos.*

3. Las enseñanzas de postgrado serán propuestas por las Escuelas o Facultades, Institutos Universitarios de Investigación y Centros de I+D+i al Consejo de Gobierno para su aprobación, con la aceptación previa de las Juntas de Escuela, Facultad u otros Centros donde se vayan a impartir. Estas enseñanzas se regirán por la normativa vigente, ***por un Reglamento específico aprobado por el Consejo de Gobierno*** *y por lo marcado en los presentes Estatutos.*

Artículo 96. Alcance

…..

3. La calidad de la enseñanza impartida será una prioridad de la Universidad Politécnica de Madrid, para lo cual ***el Consejo de Gobierno aprobará un sistema de evaluación y control de la docencia dentro del Programa Institucional de Calidad****.*

Artículo 98. De la matrícula

1. ***La Universidad Politécnica de Madrid aprobará cada año****, para el curso académico siguiente y con suficiente antelación, una programación de sus enseñanzas en la que se determine la oferta de titulaciones y plazas, el calendario escolar y los períodos y normas de matrícula.*

…..

Artículo 120. De la matriculación

1. *….*

> *2. La aplicación de las normas de matrícula de cada curso académico* ***se aprobará y publicará por el Consejo de Gobierno*** *antes del 30 de abril del curso anterior. En todo caso se potenciará el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el proceso de matriculación.*
>
> *….*

Artículo 121. Objetivos docentes y evaluación

> *1. Los estudiantes conocerán antes de cada periodo de matriculación, los objetivos docentes y los procedimientos y condiciones de evaluación y control de sus conocimientos,* ***de acuerdo con el reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno****.*

Artículo 182. De la gestión de la calidad

> *2.* ***Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación*** *de las líneas generales del Programa Institucional de Calidad, PIC, y de sus posibles modificaciones*

En consecuencia, **no ya es que sólo sea una competencia, sino que es una <u>obligación</u> del Consejo de Gobierno**, **aprobar *"los procedimientos y condiciones de evaluación y control de conocimientos"*** (art. 121.1 EUPM) por parte de los estudiantes. Y es por ello que el Consejo de Gobierno UPM viene aprobando las citadas *"Normativas de Evaluación del Aprendizaje"* en sus reuniones de julio de 2010, octubre de 2014 y mayo de 2017, como ahora al **introducirse como novedad adicional la forma de evaluación telemática**, los documentos que aprobó en mayo de 2020 (*"Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019-2020" y su "Complemento""*) y cuya extensión para el curso 2020-2021 es el objeto del presente recurso.

Más todavía, el mencionado **art. 121.1 EUPM** dice que ***"Los estudiantes conocerán <u>antes de cada periodo de matriculación</u>"*** dichas **condiciones de evaluación y control de sus conocimientos aprobadas por el Consejo de Gobierno dentro de sus competencias**, lo que corresponde con el hecho de que se haya aprobado en reunión de

25 de junio, antes de la matriculación de estudiantes para el curso 2020-2021 (es decir, en tiempo y forma, ya que los estudiantes comenzaron a matricularse el día 22 de julio para el curso 2020-2021). De este modo, se da cumplimiento a lo dispuesto en el apartado Cuadragésimo Primero de la Orden 668/2020, de 19 de junio, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, que señala:

> *"2. Antes de finalización del periodo de matriculación para el curso 2020-2021, las universidades, con la participación de toda la comunidad universitaria y en el marco de lo dispuesto en la presente Orden, aprobarán y harán público un plan de actuación que atienda a la necesaria adecuación para dicho curso de las condiciones de desarrollo de la actividad docente, de estudio e investigadora a las exigencias de la crisis sanitaria……"*

Y abundando más, el art. **121.2 EUPM** ya citado habla sobre la **revisión de examen *"todo ello en la forma que reglamente el Consejo de Gobierno en su normativa correspondiente"*** siendo que todas las citas *"Normativas de Evaluación del Aprendizaje"* mencionadas aprobadas por Consejo de Gobierno UPM, como asimismo la *"Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019-2020" y su "Complemento""* **reglamentan la forma de efectuar dicha revisión de exámenes** según sean la forma y el contexto de la correspondiente evaluación.

Y a mayor abundamiento todavía, el art. **120.2 EUPM** viene a decir que; ***"La aplicación de las normas de matrícula de cada curso académico se aprobará y publicará por el Consejo de Gobierno"***, lo que también **hacía necesario aprobar en Consejo de Gobierno de 25 de junio todos los aspectos diferentes a lo tradicional en relación con el desarrollo del curso 2020-2021** en la situación de permanencia de la crisis sanitaria descrita por el RD 21/2020 y al objeto del Plan solicitado en el apartado 41 de la Orden 668/2020 de la Comunidad de Madrid, al objeto de que fueran conocidos por los estudiantes en el momento de la matriculación para dicho curso 2020-2021 (como ya se ha mencionado, la matriculación de estudiantes para el curso 2020-2021 comenzó el día 22 de julio).

Se puede concluir con todo lo expuesto que, **además de ser competente el Consejo de Gobierno para la aprobación de lo recurrido, es que <u>el haberlo aprobado es obligación estatutaria</u> del Consejo de Gobierno,** sin perjuicio de que, una vez aprobado, sean las Juntas de Escuela y Facultad y Consejos de Departamento los que tengan que ejecutar, poner en marcha y desarrollar dicho Acuerdo, adaptándolo a sus peculiaridades, en virtud de lo dispuesto en los arts. 88.4 y 97.a) de los EUPM. Y que, por tanto, aquí **no ha habido avocación** de competencias de ningún otro Órgano, **ni tampoco siquiera tratamiento de excepcionalidad en el uso de competencia alguna** ni durante ni después de levantado el estado de alarma, puesto que figura como obligación estatutaria del Consejo de Gobierno.

Para concluir este punto, y por si hubiera alguna disquisición de términos entre las palabras "Guía", "Reglamento" y "Normativa" como nombres de los documentos, cabe consultar el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que dice *"Guía: tratado en que se dan **preceptos** para encaminar o dirigir en cosas…"; Reglamento: colección ordenada de **reglas** o **preceptos**… …que por la autoridad competente se da…; Normativa: que fija la norma; norma: **regla** que se debe seguir… …**precepto**…"*. En consecuencia, Guía, Reglamento y Normativa vienen a ser lo mismo a los efectos aquí expuestos.

CUARTO.- El recurrente dice que el Acuerdo aprobado no tiene amparo ni justificación legal posible para extender la Guía de Evaluación no presencial y su Complemento al próximo Curso Académico 2020-20201.

Ya se ha demostrado que, conforme a los Estatutos de la UPM, más que competencia es obligación estatutaria del Consejo de Gobierno haber aprobado lo aquí recurrido aduciendo en el recurso supuesta incompetencia de dicho Órgano Colegiado.

Al ser obligación del Consejo de Gobierno fijada en los Estatutos de la UPM el hecho de aprobar lo aprobado, y además no ser dicha obligación por **ninguna circunstancia excepcional sino en total normalidad** (aunque **el contenido si pudiera ser para superar una situación excepcional** como es el caso de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19) **ya es normativa de por sí los EUPM para sustentar**

el amparo legal de dicha competencia (realmente **obligación**) y, por tanto, **de los Acuerdos válidamente adoptados por el Consejo de Gobierno**.

En primer lugar, **el recurrente omite completamente la necesidad de la UPM (al igual que todas las Universidades de Madrid) de seguir las indicaciones de la Fundación Madri+d (órgano de evaluación de la calidad y acreditación universitarias),** a quien ha de someterse la verificación y acreditación de todos los títulos universitarios oficiales de las Universidades de Madrid. Y por ello, también **omite que dicha Fundación emitió el ya mencionado documento titulado *"Recomendaciones para la Planificación del Curso Académico 2020-2021 ante la situación excepcional provocada por COVID-19"*** con los logos identificativos de la propia Fundación para el Conocimiento Madri+d y los logos de ENQA (European Association for Quality Assurance in Higher Education) y EQAR (European Quality Assurance Register for Higher Education), de las que la Fundación Madri+d es miembro, que también lo es de de REACU (Red Española de Agencias de Calidad Universitaria).

Dicho documento es **referente para la Planificación del Curso Académico 2020-2021 (como su nombre indica) en todas las Universidades de Madrid**, y por tanto **da sustento normativo** (ya que de no seguirse, no se podrían renovar las acreditaciones de los títulos oficiales universitarios impartidos cuando por plazo les correspondiera) cuando en él la Fundación Madri+d indica que (se reproduce literalmente):

> *"El objetivo de este documento es **identificar y sintetizar distintas recomendaciones que las universidades puedan tener en cuenta en la elaboración de sus planes de actuación o contingencia para el próximo curso 2020-2021** en el contexto de riesgo sanitario provocado por la pandemia COVID-19."*
>
> *… …*
>
> *"**La Fundación, en sus procesos ordinarios de evaluación** (Seguimiento de títulos, Renovación de la acreditación y SISCAL madri+d), tendrá en cuenta el conjunto de medidas extraordinarias adoptadas por la universidad en este contexto y valorará si las mismas han permitido a los estudiantes*

> *adquirir las competencias y resultados de aprendizaje previstos."*

Y a su vez, **el mismo documento explicita en su preámbulo el entorno normativo que le da sustento**, cuando dice:

> *"En la elaboración de este documento se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el **Real Decreto-ley 21/2020**, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en la **ORDEN 668/2020**, de 19 de junio, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio.*
>
> *Del mismo modo se han tenido en cuenta las **"Recomendaciones del ministerio de universidades** a la comunidad universitaria **para adaptar el curso universitario 2020-2021 a una presencialidad adaptada"**, las **Orientaciones del grupo de planificación de la Consejería de Universidades de la Comunidad de Madrid** así como los distintos **acuerdos y compromisos adquiridos en el marco de REACU.***

Es por tanto notorio que **lo hecho por las Universidades de Madrid dentro de sus competencias estatutarias, lo es también al amparo del documento de la Fundación Madri+d**, y **a su vez el documento de la Fundación Madri+d tiene su amparo y sustento normativo** (como dice el propio documento) en el **RD 21/2020** (que dice **que la situación de crisis sanitaria persistirá *"hasta que el Gobierno declare… …la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19"*,** y ello <u>aunque se haya levantado el estado de alarma</u>), la **Orden 668/2020** de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid (**medidas a adoptar** <u>una vez finalizada la situación de estado de alarma</u>), recomendaciones del Ministerio de Universidades para adaptación del curso universitario 2020-2021 en este contexto, y los acuerdos establecidos con otras agencias nacionales y autonómicas (REACU) de

evaluación y acreditación de la calidad. Y que, **con todo ello**, y en cumplimiento de las no ya tanto competencias, sino **obligación estatutaria** del Consejo de Gobierno, **la UPM ha elaborado lo aprobado en el Consejo de Gobierno**.

Y ya sobre **contenido del documento de la Fundación Madri+d**, se ha expuesto previamente en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, que tiene una **parte sustancial dedicada a los sistemas de evaluación de los estudiantes,** lo que se ve en su índice (reproducido en el mencionado antecedente, al que nos remitimos).

Por otro lado, conviene entrar en algunas puntualizaciones en relación con lo que el recurrente presenta en este punto de su recurso. **El recurrente dice** que la **Orden 668/2020** viene a decir que aplica el contenido del RD 21/2020 *"sin que en el ámbito de las universidades (en su disposición cuadragésimo primero) establezca nada distinto a… … **pleno restablecimiento de la normalidad de docencia, estudio e investigación presencial**…"*, para posteriormente **decir que únicamente debería haberse presentado un *"plan de actuación meramente de prevención sanitaria e higiénica…"***.

A estos efectos, **el recurrente omite** en su recurso otras partes de la misma disposición cuadragésimo primera de la Orden 668/2020, que dice:

> *"1. **Durante el curso 2019-2020, en los centros que conforman el sistema universitario en la Comunidad de Madrid se mantendrá la realización en el entorno digital de todas las actividades programadas tendentes a la obtención de títulos oficiales**.*

Es decir, que todas las actividades del curso 2019-2020 programadas para ser desarrolladas online (incluidas las evaluaciones como parte de este todo) con anterioridad al levantamiento del estado de alarma **no tendrían que cambiar súbitamente de forma a presencial por el hecho de levantarse el estado de alarma el día 21 de junio**.

Y por otro lado, la misma disposición 41 de la Orden 668/2020 continúa diciendo:

> *2. Antes de finalización del periodo de matriculación para el curso 2020-2021, las universidades, con la participación de toda la comunidad universitaria y en el marco de lo dispuesto en la presente Orden, aprobarán y* ***harán público un plan de actuación que atienda a la necesaria adecuación para dicho curso de las condiciones de desarrollo de la actividad docente****, de estudio e investigadora a las exigencias de la crisis sanitaria, en el que se garantice el mantenimiento de una distancia interpersonal de, al menos, 1,5 metros,* ***así como el debido control para evitar aglomeraciones… …El plan de actuación será remitido a la Consejería con competencias en el ámbito universitario****…"*

El recurrente viene a interpretar esta disposición 41.2 de la Orden 668/2020 como **que se trataría de hacer un (dice)** ***"plan de actuación meramente de prevención sanitaria e higiénica"****,* hasta el punto de llegar a cuestionar incluso al completo (aunque no lo recurre) el punto número 4 de la misma reunión del Consejo de Gobierno de 25 de junio (documento de "Directrices de Planificación Académica para el curso 2020-2021", que incluye la mención literal al Acuerdo recurrido de las "Guía de Evaluación y su Complemento"), cuando dicha interpretación ya está hecha, facilitada y documentada por la Fundación para el Conocimiento Madri+d en el mencionado documento que emitió en junio 2020 titulado *"Recomendaciones para la Planificación del Curso Académico 2020-2021 ante la situación excepcional provocada por COVID-19"*, cuando dice en su preámbulo:

> *"El objetivo de este documento es* ***identificar y sintetizar distintas recomendaciones que las universidades puedan tener en cuenta en la elaboración de sus planes de actuación o contingencia para el próximo curso 2020-2021*** *en el contexto de riesgo sanitario provocado por la pandemia COVID-19."*

Y que después desarrolla su contenido (como ya se ha expuesto en el índice del documento de la Fundación) incluyendo la "***Adaptación metodológica de las actividades formativa"*** y los "***Sistemas de evaluación"*** de los estudiantes. Por tanto, no cabe ninguna otra interpretación que la de la Fundación **sobre lo que es el *"Plan de Actuación"* requerido en la Orden 668/2020**, y lo que ha hecho la UPM es aprobar en su Consejo de Gobierno (competente y, además con obligación estatutaria de hacerlo) la adaptación del contenido de ese documento en la UPM, como única interpretación posible de la disposición 41.2 de la Orden 668/2020.

Además, y como ya se ha comentado, **la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación acusa recibo del documento remitido por la UPM** *"UPM Directrices Curso 2020-2021 y Medidas de Acompañamiento"*, por medio de escrito de su Viceconsejero, que expresa que lo remitido, *"…**atiende a la necesaria adecuación para el curso 2020-2021 de las condiciones de desarrollo de la actividad docente** de estudio e investigadora… …**conforme a lo recogido en el artículo 41 de la Orden 668/2020**, de 19 de junio…".*

En consecuencia, no cabe duda de que **lo aprobado en Consejo de Gobierno UPM y aquí recurrido tiene todo el soporte y amparo legal y normativo**, como así se ha sido reconocido en el acuse de recibo realizado por la Comunidad de Madrid, y que además, como se ha demostrado y habría sido suficiente, se ha aprobado como **Acuerdo válido en Consejo de Gobierno con plenas competencias para ello y, es más, porque hacerlo era obligación estatutaria del Consejo de Gobierno**.

De este modo, ha de hacerse hincapié en la evolución que ha seguido la pandemia y la curva de contagios, dando lugar a la consiguiente agravación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, lo cual hace no solo conveniente sino necesaria la aprobación de la extensión de la referida Guía para el curso escolar 2020-2021, desde el momento en el que se dictó el acuerdo de 25 de junio de 2020 por el Consejo de Gobierno de la UPM.

QUINTO.- En lo que se refiere a la solicitud de **suspensión cautelar** del acuerdo, esta fue resuelta por resolución firmada por la Sra. Secretaria General el 16 de agosto de 2020, para su posterior ratificación por este Consejo de Gobierno.

En virtud de lo expuesto, y a la vista del Informe emitido por la Abogacía del Estado,

EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID RESUELVE: Inadmitir por falta de legitimación, el recurso potestativo de reposición interpuesto por el Profesor **DIEGO ANDINA DE LA FUENTE** contra el acuerdo de fecha 25 de junio de 2020, del Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid de aprobar la extensión de la vigencia para el curso 2020-2021, de la Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019-2020" y su "Complemento".

El plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 46.1 de la ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Notifíquese al recurrente, con acuse de recibo.

LA ASESORA QUE PROPONE	LA SECRETARIA GENERAL
Elena Martínez Nieto	Mª Teresa González Aguado

.

Acuerdo adoptado en la reunión del Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid, del día 24 de septiembre de 2020, en relación con el escrito de recurso potestativo de reposición interpuesto por Diego Andina de la Fuente.

Inadmisión..... ☐
Por unanimidad..... ☐
Por mayoría ..... ☐

De lo cual da constancia la Sra. Secretaria General con arreglo a sus competencias contempladas en el art. 68 de los Estatutos de esta Universidad. Remítase al Gabinete de Asesoría Jurídica para que elabore la propuesta de Resolución.

Fdo.: Mª Teresa González Aguado

EL RECTOR

Guillermo Cisneros Pérez